

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SOBRE EL CONTROL DE LA FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE LA PRODUCCIÓN DE OBRAS EUROPEAS, POR PARTE DE VIACOM INTERNATIONAL MEDIA NETWORKS ESPAÑA S.L.U. (ANTERIORMENTE DENOMINADA PARAMOUNT COMEDY CHANNEL ESPAÑA S.L.U.), Y DIRIGIDO AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 5.3 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, RELATIVA AL EJERCICIO 2015**

**FOE/D TSA/011/16/VIACOM**

## **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

### **Presidenta**

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

### **Consejeros**

D. Eduardo García Matilla

D<sup>a</sup>. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D<sup>a</sup>. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín

### **Secretario de la Sala**

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 3 de noviembre de 2016

Visto el expediente relativo al procedimiento sobre el **control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas** FOE/D TSA/011/16/VIACOM, por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual televisiva VIACOM INTERNATIONAL MEDIA NETWORKS ESPAÑA S.L.U. y dirigido al cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, relativa al **Ejercicio 2015**, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

## **I. ANTECEDENTES**

### **Primero.- La obligación de financiación anticipada de obra europea**

El artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, en adelante LGCA, establece que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva que emitan películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y series de

animación, de una antigüedad menor a siete años desde su fecha de producción, están obligados a contribuir a la financiación anticipada de las mismas con el 5% de los ingresos devengados en el ejercicio anterior, conforme a su cuenta de explotación, correspondientes a los canales en que emiten estos productos.

Las inversiones deberán realizarse en las obras anteriormente señaladas, si bien no será computable la inversión o compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X.

Como mínimo, el 60% de la obligación de financiación deberá dedicarse a películas cinematográficas de cualquier género. De este importe, el 60% deberá dedicarse a películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España y de éste, el 50% se aplicará a obras de productores independientes. Los prestadores que emitan en exclusiva o en un porcentaje superior al 70% de su tiempo total de emisión anual un único tipo de contenidos, podrán materializarla invirtiendo solamente en este tipo de contenidos.

### **Segundo.- Sujeto obligado**

VIACOM INTERNATIONAL MEDIA NETWORKS ESPAÑA S.L.U. absorbió a la sociedad MTV Channel España S.L.U. el día uno de octubre de 2015, subrogándose la primera en la totalidad de derechos y obligaciones de la segunda. En esa misma fecha PARAMOUNT COMEDY CHANNEL ESPAÑA S.L.U. pasó a denominarse VIACOM INTERNATIONAL MEDIA NETWORKS ESPAÑA S.L.U. Ambas situaciones fueron comunicadas formalmente a la CNMC adjuntando el acta notarial en la que se reflejaban. VIACOM INTERNATIONAL MEDIA NETWORKS ESPAÑA S.L.U. (en adelante, VIACOM), ostenta la dirección editorial de los canales de televisión de acceso condicional NICKLEODEON, COMEDY CENTRAL (antes PARAMOUNT COMEDY) y MTV. Estando sujetos los tres canales a la referida obligación.

También dispone del canal en TDT, PARAMOUNT CHANNEL, cuya responsabilidad editorial corresponde al licenciatarío NET TV. Asimismo, VIACOM es la sociedad dominante del Grupo en el que participa "MTV CHANNEL ESPAÑA, S.L.U.", en adelante "MTV", entre ambas gestionan la explotación de los TRES canales objeto de este procedimiento, perteneciendo al Grupo Internacional VIACOM Inc. USA, de EE.UU.

### **Tercero.- Declaración de VIACOM INTERNATIONAL MEDIA NETWORKS ESPAÑA S.L.U.**

Con fecha 31 de marzo de 2016 tuvo entrada el informe de cumplimiento, presentado por el representante de VIACOM, correspondiente a la obligación relativa al ejercicio 2015 de la inversión obligatoria para la financiación anticipada de películas cinematográficas y obras para televisión, europeas y

españolas impuesta por la LGCA, y desarrollada por el Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el régimen jurídico de esta obligación.<sup>1</sup>:

El informe de cumplimiento presentado consta de los siguientes documentos:

Formulario electrónico cumplimentado por la sociedad indicando la financiación efectuada.

- Copia de las cuentas anuales de las dos empresas (PARAMOUNT COMEDY CHANNEL ESPAÑA S.L., y MTV CHANNEL ESPAÑA S.L.) que actualmente conforman VIACOM, correspondientes al ejercicio 2014, debidamente auditadas por la firma auditora **[CONFIDENCIAL]**, con acreditación fehaciente de su depósito en el registro mercantil de Madrid el 01/03/2016 con número **[CONFIDENCIAL]**.
- Informe de Procedimientos Acordados sobre determinados ingresos a 30 de septiembre de 2014.
- Acta notarial del 23 de septiembre de 2014 por la que se certifica la concesión de poderes de representación de VIACOM.
- Acta notarial del 15 de octubre de 2015 por la que se certifica el cambio de denominación de PARAMOUNT COMEDY CHANNEL ESPAÑA S.L.U. a VIACOM INTERNATIONAL MEDIA NETWORKS ESPAÑA, S.L.
- Informe en el que se exponen ordenadamente y se describen los documentos aportados, en aras a una mayor comprensión por parte de la CNMC.
- No se aporta copia de los contratos de ninguna obra.

#### **Cuarto.- Requerimiento de información**

En relación con dicha documentación, y con objeto de confirmar los datos incluidos en su relación de obras financiadas, se requirió el 4 de julio de 2016 a VIACOM, la presentación de una aclaración respecto a los ingresos de la sociedad MTV CHANNEL ESPAÑA S.L., y de, entre otros datos, los contratos y las fichas técnicas de una selección de obras, realizada mediante muestreo. VIACOM accedió a la notificación el mismo 4 de julio.

#### **Quinto.- Contestación de VIACOM**

Con fecha 20 de julio de 2016, VIACOM ha presentado la documentación requerida. A esto hay que añadir la información y explicaciones de la documentación anterior que se realizaron en la reunión que tuvo lugar en la sede de esta Comisión el día 26 de julio de 2015.

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo establecido en la Disposición transitoria única del Real Decreto 988/2015 citado, será de aplicación a este procedimiento la regulación establecida en el Reglamento aprobado por Real Decreto 1652/2004, de 9 de julio, a aquellas operaciones realizadas con anterioridad al día 8 de noviembre de 2015, cuando la aplicación del Real Decreto 988/2015 suponga una restricción de derechos del operador obligado.

El transcurso del tiempo para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.5.a) de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo LRJPAC).

#### **Sexto.- Petición de Dictamen al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales**

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 3 de agosto de 2016 y, de conformidad con lo señalado en el párrafo 11 del art. 5.3 de la LGCA se solicitó el correspondiente Dictamen preceptivo al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, en adelante ICAA. A tenor del artículo 42.5 c) de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, se suspendió el plazo del procedimiento, dado que se trata de un informe preceptivo y necesario para la resolución.

#### **Séptimo.- Dictamen del Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales**

Con fecha 8 de septiembre de 2016 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión el dictamen preceptivo del ICAA de fecha 2 de septiembre de 2016, en el que señala que la empresa **[CONFIDENCIAL]** está registrada como distribuidora independiente a efectos del cumplimiento del artículo 4 ñ) de la Ley 55/2007.

#### **Octavo.- Informe preliminar**

Con fecha 12 de septiembre de 2016, de conformidad con el artículo 84 de la LRJPAC, se notificó de manera telemática a VIACOM el informe preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual relativo al control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas, incoado a VIACOM y dirigido al cumplimiento de la obligación establecida por el art. 5.3 de la LGCA, relativa al ejercicio 2015. VIACOM tuvo acceso a la notificación el 19 de septiembre.

#### **Noveno.- Alegaciones de VIACOM al informe preliminar**

VIACOM no ha presentado alegaciones al informe preliminar en el trámite de audiencia concedido.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### Primero.- Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en adelante LCNMC, establece que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

Por su parte, el artículo 9.1 de la LCNMC, relativo a la *“competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual”*, señala que la CNMC controlará el cumplimiento por los prestadores del servicio de comunicación televisiva de cobertura estatal, y por los demás prestadores a los que le sea de aplicación, de las obligaciones relativas a la financiación anticipada de la producción de obras europeas en los términos del artículo 5 de la LGCA.

En consecuencia, en aplicación de los anteriores preceptos, esta Comisión es el organismo competente para verificar el cumplimiento por parte de VIACOM de la obligación prevista en el artículo 5.3 de la LGCA.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la citada Ley 3/2013 y en los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

### Segundo.- Procedimiento y normativa aplicables

El presente procedimiento se rige por lo establecido en el Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas cuya entrada en vigor se produjo el día 8 de noviembre de 2015.

No obstante lo anterior, de conformidad con la Disposición Transitoria Única del citado Real Decreto, relativa al *“Régimen transitorio para el ejercicio correspondiente al año 2015”*, ejercicio analizado en la presente Resolución, que establece que este *“real decreto sólo será de aplicación a las operaciones realizadas con anterioridad a su entrada en vigor en tanto no suponga una restricción de derechos de los prestadores obligados a la financiación anticipada de la producción europea”*, en el presente procedimiento se aplicará el Reglamento aprobado por Real Decreto 1652/2004 a aquellas operaciones analizadas en la medida en la que la aplicación del Real Decreto 988/2015 pueda suponer una restricción de los derechos del operador obligado con respecto a la situación en la que se encontraría de aplicarse el Reglamento de 2004.

### **Tercero.- Objeto del procedimiento**

El presente procedimiento tiene como objeto determinar el grado de cumplimiento de la obligación de financiación anticipada por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual televisiva VIACOM, en el ejercicio 2015, según lo establecido en el artículo 5.3 de la LGCA.

### **III. VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN**

A continuación se indican los elementos de la declaración presentada por VIACOM que han dado lugar a observaciones, que fueron recogidas en el informe preliminar:

#### **Primera.- En relación con los ingresos declarados**

Respecto a los ingresos, en el requerimiento se especificó que estaban correctamente computados en la cuantía de **[CONFIDENCIAL]**, tal y como se indica en el Informe de Procedimientos Acordados y en las Cuentas Anuales. No obstante, se puntualizó la necesidad de explicar con mayor detenimiento por qué la cuantía de **[CONFIDENCIAL]** (es decir, de ingresos no computables), de la sociedad MTV CHANNEL ESPAÑA S.L.U. era tan elevada, concretamente **[CONFIDENCIAL]**.

A este respecto, VIACOM aportó el desglose de estos ingresos, que fueron estudiados uno a uno pormenorizadamente. La cuantía se subdivide en los siguientes ingresos:

#### **[CONFIDENCIAL]**

Los ingresos por intercambio de servicios con terceros y por producción de piezas a terceros no resultan computables ya que se tratan de ingresos no vinculados a la programación ni a la explotación de los canales sujetos a la obligación de financiación, sino a otras actividades de producción audiovisual. Los ingresos por facturación a Vocento y doblajes realizados a terceros ya fueron analizados en la Resolución del ejercicio 2014, FOE/D TSA/12/14/PARAMOUNT. Inicialmente se planteó en esta resolución la posibilidad de que fueran computables, la Sala finalmente no lo consideró pertinente, alegando lo siguiente:

*Existen dudas fundadas respecto a que formen parte de la base de la obligación de "PARAMOUNT" los ingresos por doblajes, así como los ingresos percibidos por canales propios, que no explota directamente, al estar sujetos a la obligación a través de otro prestador, que es el responsable editorial de los mismos, se trata del prestador "NET TV", según lo establecido por el art. 2. 1 de la LGCA.*

*Por lo que no procede computar a “PARAMOUNT” por dichos ingresos.*

Los ingresos por refacturaciones de servicios a empresas del grupo VIACOM que no son publicidad consisten en ajustes intra grupo, es decir, VIACOM abona una factura correspondiente a otra empresa del mismo grupo **[CONFIDENCIAL]**, y después esa otra empresa le reembolsa los gastos a VIACOM, que ingresa una comisión por realizar este servicio. Estos ajustes versan sobre gastos operativos tales como personal, arrendamiento de oficinas, producción digital, etc. Al no estar vinculados ni a la programación ni a la explotación de los canales sujetos a la obligación de financiación, estos ingresos no resultan computables.

### **Segunda.- En relación con las obras declaradas**

De la selección mediante muestreo de **[CONFIDENCIAL]** sobre un total de **[CONFIDENCIAL]** que fueron requeridos, se han revisado los contratos y las fichas técnicas presentadas, resaltando las siguientes cuestiones:

- La inversión en la obra **[CONFIDENCIAL]** es una inversión en P&A, esto es copias y publicidad, cuyo importe viene definido en la **[CONFIDENCIAL]**, donde se especifica que la inversión para VIACOM supondrá el **[CONFIDENCIAL]** y se abonará por adelantado. Por ello la inversión de **[CONFIDENCIAL]** euros resulta computable.
- La inversión en la obra **[CONFIDENCIAL]** también supone una inversión en derechos de explotación. La calificación de la obra tuvo lugar el 2 de septiembre de 2015 y el contrato fue celebrado el **[CONFIDENCIAL]** con lo que se encuentra dentro de los seis meses de plazo que ofrece el artículo 7.5 del Reglamento de 2004 para compras de derechos con posterioridad al fin de la producción de la obra. En un principio se observó que el contrato se había celebrado con la distribuidora **[CONFIDENCIAL]**. A este respecto, hay que recordar que el artículo 7.5 es muy explícito cuando indica que solo se podrán comprar derechos con posterioridad al fin de la producción y a terceros (es decir, no directamente a la productora, como así sucede cuando se compran derechos a una distribuidora) cuando éste actúe en calidad de mero agente de la empresa productora. Al no haberse podido acreditar esta situación la obra **[CONFIDENCIAL]** no podía ser computable a tenor del Reglamento del 2004.

No obstante, el nuevo Real Decreto 988/2015 estipula en su artículo 10.4 nuevas condiciones para computar los gastos de adquisición de derechos de explotación de obras ya terminadas. Concretamente establece que: *“...en relación con la adquisición de derechos de explotación de obras no terminadas, se permite la adquisición de los*

*derechos de explotación de obras ya terminadas que no se hayan beneficiado de la financiación en su fase de producción, siempre que:*

- *No se supere el 0,3% del total de la obligación de financiación de obra europea del prestador.*
- *La compra se produzca como máximo seis meses después de la expedición del certificado de calificación en el supuesto de películas cinematográficas o, en el caso de obras para la televisión, seis meses después de la finalización de la producción debidamente acreditada o, en su caso, desde la primera emisión televisiva. La compra de los derechos de explotación deberá realizarse directamente al productor, a un tercero que actúe en calidad de mero agente del productor, o al distribuidor. En este último caso, la empresa distribuidora ha de tener carácter independiente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 letra ñ) de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre”.*

El ICAA en su dictamen ha confirmado que la empresa **[CONFIDENCIAL]** está registrada como distribuidora independiente a efectos del cumplimiento del artículo 4ñ) de la Ley 55/2007, con lo que se cumple con la segunda condición citada. No obstante, la obligación total de financiación de obra europea asciende a **[CONFIDENCIAL]**, por lo que el 0,3% sobre esta cuantía arroja un límite máximo de **[CONFIDENCIAL]**. Dado que la inversión en la obra asciende a **[CONFIDENCIAL]** no se cumple con la primera condición citada, siendo por lo tanto computable tan solo hasta el límite citado del 0’3%. Dicho de otro modo, de los **[CONFIDENCIAL]** declarados tan solo es posible computar **[CONFIDENCIAL]**, dado que supone el umbral máximo que permite el nuevo Real Decreto 988/2015.

- En relación con la serie **[CONFIDENCIAL]**, VIACOM ha aportado una adenda a un contrato anterior celebrado entre VIACOM y MEDIASET para la adquisición de derechos de emisión de la temporada **[CONFIDENCIAL]** de la serie, en concepto de repetición total y/o parcial en un plazo máximo de 24 horas desde la primera emisión. La inversión se considera computable.
- En relación con la serie **[CONFIDENCIAL]**, VIACOM ha remitido una adenda a un contrato anterior celebrado entre VIACOM y ATRESMEDIA para la adquisición de derechos de emisión de dicha serie emitidos en *catch up*. Se confirma que el final de la producción tuvo lugar el 3 de junio de 2015 y el contrato fue celebrado **[CONFIDENCIAL]** del mismo año, por lo que tuvo lugar dentro de los seis meses inmediatamente posteriores al final de la producción. La inversión se considera computable.

- Respecto a la obra **[CONFIDENCIAL]** VIACOM ha remitido el contrato de coproducción celebrado entre la empresa **[CONFIDENCIAL]** y la productora **[CONFIDENCIAL]** para la elaboración de esta serie británica. Se ha verificado que la empresa contratante es de nacionalidad británica y que se trata efectivamente de una productora. Sin embargo, para poder aplicar el artículo 7.2 del antiguo Reglamento, faltaba que VIACOM certificase que la empresa **[CONFIDENCIAL]** pertenecía a su grupo y se contabilizaban las cuentas de manera consolidada. En un principio se consideró que había indicios suficientes para suponer que era así, por este motivo y de manera provisional se aceptaría la inversión. Pero, al mismo tiempo, se solicitó a VIACOM que aportase la documentación necesaria para probar la pertenencia de ambas empresas al mismo grupo. El día 7 de septiembre VIACOM aportó la documentación requerida. Concretamente, remitió una declaración jurada de **[CONFIDENCIAL]** ante un notario del Estado de Nueva York, en la que se describe el organigrama de la empresa, las diferentes participaciones y se confirma la pertenencia de **[CONFIDENCIAL]** al grupo y la realización de cuentas consolidadas. Con lo que se da por correctamente computada esta inversión de manera definitiva.

#### IV. FINANCIACIÓN REALIZADA EN EL EJERCICIO

A continuación se presenta la inversión realizada por VIACOM, el cumplimiento de la obligación, los resultados correspondientes al ejercicio anterior 2014, así como la aplicación de los mismos a la luz de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento aprobado por Real Decreto 1652/2004 y 21 del Real Decreto 988/2015, al que se ha acogido de manera expresa VIACOM.

##### Primera.- En relación con la inversión realizada por VIACOM

VIACOM declara haber realizado una inversión total de 4.837.600,00 € en el ejercicio 2015, que no coincide con la cifra computada por esta Comisión según se desglosa en el siguiente cuadro:

Capítulo de clasificación	Financiación Declarada	Financiación Computable
1. Cine lengua originaria española en fase de producción	750.000 €	750.000 €
2. Cine en lengua originaria española posterior al fin de producción	13.000 €	5.654,12 €
5. Series de televisión en lengua originaria española, durante la fase de producción	226.000 €	226.000 €
6. Series de televisión en lengua originaria española posterior al fin de producción,	156.000 €	156.000 €

11. Series europeas durante la fase de producción	3.692.600,00 €	3.692.600,00 €
12. Series europeas posteriores al fin de producción	20.000 €	20.000 €
<b>TOTAL</b>	<b>4.837.600,00 €</b>	<b>4.830.254,12 €</b>

## Segunda.- Cumplimiento de la obligación

Una vez realizada la revisión y verificación de la declaración realizada por VIACOM el cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2015 resultante es el siguiente:

### Ingresos del año 2014

- Ingresos declarados y computados .....17.694.152,00 €

### Financiación computable en obra europea

- Financiación total obligatoria .....884.707,60 €
- Financiación computada .....4.830.254,12 €
- **Excedente** .....**3.945.546,52 €**

### Financiación computable en películas cinematográficas

- Financiación obligatoria .....530.824,56 €
- Financiación computada .....755.654,12 €
- **Excedente** .....**224.829,56 €**

### Financiación computable en cine en lengua española

- Financiación total obligatoria .....318.494,73 €
- Financiación computada .....755.654,12 €
- **Excedente** .....**437.159,39 €**

### Financiación en obras de productores independientes

- Financiación total obligatoria .....159.247,36 €
- Financiación computada .....755.654,12 €
- **Excedente** .....**596.406,76 €**

## Tercera.- Respecto a la aplicación del excedente

El artículo 21 del nuevo Reglamento aprobado Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre (BOE del 7 de noviembre de 2015) establece que: *...una parte de la financiación realizada durante un ejercicio podrá aplicarse al cumplimiento de la obligación en el ejercicio siguiente o en el inmediatamente anterior, siempre y cuando en dichos ejercicios hubiera déficit y la financiación realizada a considerar en el ejercicio distinto del de aplicación no supere el cuarenta por ciento de la obligación de financiación que corresponda al ejercicio en que se aplique.*

Además y siguiendo la línea del Reglamento anterior, en el apartado 2 se indica que *...el prestador obligado señalará expresamente en su informe de declaración previsto en el artículo 14 su intención de acogerse a lo dispuesto*

*en el apartado anterior. Finalmente, la Disposición Transitoria Única del citado real decreto dispone su aplicación siempre y cuando no suponga una restricción de derechos del prestador obligado, en los siguientes términos... Lo establecido en este real decreto sólo será de aplicación a las operaciones realizadas con anterioridad a su entrada en vigor en tanto no suponga una restricción de derechos de los prestadores obligados a la financiación anticipada de la producción europea.*

Por otra parte, el artículo 8.2 del Reglamento de 2004 establecía que *no obstante, atendiendo a la normal duración de los procesos de producción, una parte de las inversiones realizadas durante un ejercicio podrá aplicarse al cumplimiento de la obligación en el ejercicio siguiente o en el inmediatamente anterior, con la condición de que la financiación realizada en ejercicio distinto del de aplicación no podrá superar el 20 por ciento de la obligación de inversión que corresponda en el ejercicio que se aplique*". Además, en el apartado 3 se indica que *"en este caso, el operador señalará expresamente en su informe de cumplimiento su intención de acogerse a lo dispuesto en el apartado anterior"*.

VIACOM solicitó expresamente en su escrito de declaración la aplicación de los excedentes reconocidos en el ejercicio anterior al presente ejercicio analizado. Teniendo en cuenta que para la aplicación de los excedentes producidos en el ejercicio anterior cuando, a su vez, en este ejercicio se producen también excedentes, de la aplicación del Real Decreto 988//2015, resultaría una restricción de los derechos del operador obligado, procede acceder a lo solicitado y aplicar los excedentes producido en el ejercicio de 2014 al ejercicio 2015 en los términos establecidos en el Reglamento aprobado por Real Decreto 1652/2004, de 9 de julio.

#### **Cuarta.- Aplicación de los resultados de 2014**

El **Ejercicio 2014** se había resuelto reconociendo a VIACOM la existencia de excedente en las siguientes partidas:

- **6.520.480,40 €** en la obligación general de invertir el 5% en obra europea (en películas cinematográficas, película y series para televisión, documentales y series de animación europeos).
- **71.433,38 €** en la obligación de destinar un determinado porcentaje a la financiación anticipada en la producción de películas cinematográficas.
- **210.311,23 €** en la obligación de destinar un determinado porcentaje a la financiación anticipada en la producción de películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España.
- **300.841,62 €** en la financiación anticipada de películas cinematográficas de productores independientes.

La aplicación de los señalados excedentes conlleva:

- En relación con la obligación general de invertir en obra europea, VIACOM en este ejercicio 2015 tenía la obligación de invertir 884.707,60 €, así el límite del 20% supone 176.941,52 €. Dado que VIACOM había generado un excedente en el ejercicio 2014 sobre esta obligación de 6.520.480,40 €, podrá destinar el 20% de la obligación, es decir, 176.941,52 € a su cumplimiento en el ejercicio 2015. De dicha aplicación parcial, resulta que VIACOM en relación con esta obligación en el ejercicio 2015 ha generado un excedente de **4.122.488,04 €** correspondiente al excedente reconocido en 2014 con la limitación del 20% mencionada, más la cantidad que ha invertido de más en este ejercicio 2015.
- Respecto a la obligación de invertir en películas cinematográficas la cantidad a la que está obligada a invertir VIACOM en el ejercicio 2015 es de 530.824,56 €, por lo que el límite del 20% supone 106.164,90 €. Dado que VIACOM había generado un excedente en el ejercicio 2014 sobre esta obligación de 71.433,38 €, inferior al límite del 20%, procede aplicarlo en su integridad al cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2015. De dicha aplicación resulta que VIACOM en relación con la obligación de invertir en películas cinematográficas en el ejercicio 2015 ha generado un excedente de **296.262,94 €** correspondiente al excedente reconocido en 2014 con la limitación del 20% mencionada, más la cantidad que ha invertido de más en este ejercicio 2015.
- Respecto a la obligación de invertir en películas de cinematografía en alguna de las lenguas españolas la cantidad a la que está obligada a invertir VIACOM en el ejercicio 2015 es de 318.494,73 €, por lo que el límite del 20% supone 63.698,94 €. Dado que VIACOM había generado un excedente en el ejercicio 2014 sobre esta obligación de 210.311,23 €, podrá destinar el 20% de la obligación, es decir, 63.698,94 € a su cumplimiento en el ejercicio 2015. De dicha aplicación parcial, resulta que VIACOM en relación con la obligación de invertir en películas cinematográficas en alguna de las lenguas españolas en el ejercicio 2015 ha generado un excedente de **500.858,33 €** correspondiente al excedente reconocido en 2014 con la limitación del 20% mencionada, más la cantidad que ha invertido de más en este ejercicio 2015.
- Por último, en relación con la obligación financiación anticipada de películas cinematográficas de productores independientes la cantidad a la que está obligada a invertir VIACOM en este ejercicio 2015 es de 159.247,36 €, por lo que el límite del 20% supone 31.849,46 €. Dado que VIACOM había generado un excedente en el ejercicio 2014 sobre esta obligación de 300.841,62 €, podrá destinar únicamente el 20% de la obligación, es decir, 31.849,46 € al cumplimiento de la misma en el ejercicio 2015. De dicha aplicación parcial, resulta que VIACOM en relación con esta obligación en el ejercicio 2015 ha generado un

---

excedente de **628.256,22 €**, correspondiente al excedente reconocido en 2014 con la limitación del 20% mencionada, más la cantidad que ha invertido de más en este ejercicio 2015.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Respecto de su obligación prevista en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de destinar el 5 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de películas cinematográficas, películas y series para televisión, documentales y series de animación europeos en el Ejercicio 2015, VIACOM INTERNATIONAL MEDIA NETWORKS ESPAÑA S.L.U. **ha dado cumplimiento a la obligación**, generando un **excedente de 4.122.488,04 €**

**SEGUNDO.-** Respecto de su obligación prevista en el párrafo tercero, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de porcentaje de financiación anticipada de películas cinematográficas en el Ejercicio 2015, VIACOM INTERNATIONAL MEDIA NETWORKS ESPAÑA S.L.U. **ha dado cumplimiento** a la obligación, generando un **excedente de 296.262,94 €**

**TERCERO.-** Respecto de su obligación prevista en el párrafo cuarto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de porcentaje de financiación anticipada de la producción de películas cinematográficas en el Ejercicio 2015 en alguna de las lenguas oficiales en España, VIACOM INTERNATIONAL MEDIA NETWORKS ESPAÑA S.L.U. **ha dado cumplimiento** a la obligación, generando un **excedente de 500.858,33 €**

**CUARTO.-** Respecto de su obligación prevista en el párrafo quinto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de porcentaje de financiación anticipada de películas cinematográficas de productores independientes en el Ejercicio 2015, VIACOM INTERNATIONAL MEDIA NETWORKS ESPAÑA S.L.U. **ha dado cumplimiento** a la obligación, generando un **excedente de 628.256,22 €**

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual a los efectos que proceda y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.